

LEY N° 17031

Comprendiendo en los beneficios de la Ley 13517 al sector ocupado por los moradores de la parte alta del Molino Santa Ana o Copello.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente del Congreso.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la Ley siguiente:

ARTICULO 1°— Compréndase en los beneficios y disposiciones de la Ley Orgánica de Barrios Marginales N° 13517, al sector ocupado por los moradores que habitan en las viviendas ubicadas en la parte alta o antigua del Molino Santa Ana o Copello.

ARTICULO 2°— Declárase de necesidad y utilidad públicas la expropiación de veintiún mil setecientos ochentidós metros cuadrados (21,782.00 m².) de terrenos que constituyen el Barrio Marginal "Totorita", la parte alta o antigua del Molino Santa Ana o Copello y las áreas no ocupadas, ubicadas a la altura y con frente a la segunda cuadra de la Avenida Tarapacá, formando esquina con la calle Vidal, antes Totorita, en el distrito del Rímac, Provincia y departamento de Lima.

ARTICULO 3°— Autorízase a la Junta Nacional de la Vivienda la identificación y valorización de los terrenos precitados, y facúltasele para apersonarse en el procedimiento de expropiación a que dé lugar la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19° de la Ley N° 9125; 21° de la Ley N° 13517; y Decreto Ley N° 14497, debiendo atender con sus propios recursos los gastos que demande la expropiación, quedando exoneradas

las escrituras respectivas de los impuestos de alcabala y registro.

ARTICULO 4°— Al término del trámite de expropiación, la Junta Nacional de la Vivienda procederá a ejecutar la remodelación, saneamiento y legalización del Barrio Marginal, en concordancia con los alcances de la Ley N° 13517 y de conformidad con el estudio y proyecto que para tal efecto prepare la División de Proyectos de la Junta.

ARTICULO 5°— La Junta Nacional de la Vivienda queda autorizada para edificar las viviendas básicas necesarias que permitan cubrir el déficit habitacional de la barriada.

ARTICULO 6°— El terreno se valorizará de conformidad con lo que se consigne en el respectivo expediente de expropiación, sin recargo alguno y en concordancia con los artículos 21° y siguientes del Título IV de la Ley N° 13517.

ARTICULO 7°— El costo de las obras de urbanización y construcción de viviendas básicas, será el resultante de los valores de mano de obra, materiales, leyes sociales y estrictamente de acuerdo con los presupuestos previamente establecidos.

ARTICULO 8°— La Junta adjudicará los lotes de terreno y viviendas básicas a los moradores del Barrio Marginal que se encuentran debidamente empadronados en los Registros de la Cooperativa de Urbanización, Vivienda y Conservación "Totorita Ltda.", (Limitada) previo sorteo para determinar la ubicación de los mismos.

ARTICULO 9°— Las adjudicaciones se realizarán mediante contratos de compra-venta a plazos, con la modalidad que establece el artículo 1496 del Código Civil. El plazo para el pago de cada lote de terreno, incluyendo el valor de las obras de urbanización y vivienda básica, no excederá de veinte años

(20) y los intereses no serán mayores de seis por ciento (6%) anual al rebatir.

ARTICULO 10°— Ningún morador del Barrio Marginal podrá recibir o adquirir más de un lote, y los que hayan recibido la adjudicación de lotes de terreno en otras barriadas, urbanizaciones populares, o que sean propietarios de un bien inmueble, perderán todos los beneficios que se otorgan por la presente ley.

ARTICULO 11°— Los lotes de terreno que resulten de libre disposición por exceder al número de moradores del Barrio Marginal serán adjudicados a las personas excedentes de otras barriadas, que hayan sido objeto de remodelación, previa inscripción en la cooperativa respectiva.

ARTICULO 12°— Téngase por representante en todas las gestiones que se relacionan con la presente ley, a la Cooperativa de Urbanización, Vivienda y Conservación Totorita Ltda. (Limitada) y a las cooperativas de vivienda que organicen los pobladores de dicho Barrio Marginal.

ARTICULO 13°— Con el objeto de evitar el encarecimiento del costo en las construcciones por concepto de mantenimiento, vigilancia y recargo de intereses, la Junta Nacional de la Vivienda dará los pasos necesarios a efecto de que las familias estén seleccionadas y preparadas para ocupar las viviendas en el momento de ser terminadas.

ARTICULO 14°— Córtanse todos los juicios de desahucio e interdictos que se hubieran interpuesto contra los dirigentes y moradores de la Asociación de Pobladores del Barrio Marginal Totorita.

ARTICULO 5°— Facúltase a la Junta Nacional de la Vivienda para celebrar una o más operaciones de crédito con

el Banco de la Nación, con el objeto de financiar la ejecución de las obras referidas en los artículos 4° y 5° de la presente ley.

ARTICULO 16°— Consígnense en el Presupuesto Funcional del Gobierno Central, a partir de 1968, Pliego de Fomento y Obras Públicas, en gastos de transferencias a otras entidades del sector público, las partidas intangibles que deba transferirse a la Junta Nacional de la Vivienda, para cubrir el pago de amortización y el servicio de los intereses que requiera el crédito a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 17°— Las operaciones crediticias que se autorizan por el artículo 15° de esta ley, estarán garantizadas con las partidas presupuestales que se ordena consignar en el artículo anterior, con el aporte inicial de los beneficiarios y con la recuperación progresiva de las inversiones que se ejecuten.

ARTICULO 18°— Terminado el trámite de expropiación, la Junta Nacional de la Vivienda, sacará a licitación las obras referidas en los artículos 4° y 5°, a más tardar dentro de 60 días de asegurada su financiación; asimismo, dictará las previsiones que sean necesarias para que las obras citadas queden definitivamente concluidas en el plazo de doce meses.

ARTICULO 19°— Constituirán rentas propias de la Junta Nacional de la Vivienda el producto de las inversiones ejecutadas, recuperación progresiva que posteriormente se reinvertirá exclusivamente en obras de remodelación saneamiento y legalización de los barrios marginales, ubicados en las áreas urbanas y sub-urbanas del territorio nacional de acuerdo con la Ley N° 13517.

ARTICULO 20°— Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

ARTICULO 21º— El Poder Ejecutivo se encargará de la reglamentación y cumplimiento de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos sesentiocho.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUAN LITUMA PORTOCARRERO, Senador Secretario.

LUIS CARNERO CHECA, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Fomento y Obras Públicas; para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos sesentiocho.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente del Congreso.

LEONIDAS CRUZADO QUIROZ, Diputado Secretario del Congreso.

LUIS CARNERO CHECA, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 30 de Mayo de 1968.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

PABLO CARRIQUIRY